



CECA MAGÁN  
ABOGADOS

# CORONAVIRUS

## CUESTIONES EN MATERIA **CONCURSAL**

27 Marzo 2020

El pasado 14 de marzo, el Gobierno declaró el estado de alarma por medio del Real Decreto 463/2020, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Al encontrarnos en una situación excepcional pueden surgir dudas sobre cómo actuar en **materia concursal**. Por este motivo, a lo largo del presente artículo, intentaremos dar respuesta a algunas de las preguntas que os podéis estar planteando:

## CONCURSAL

**He descubierto que yo mismo o mi empresa está en situación de insolvencia actual, es decir, ya no puedo atender regularmente mis obligaciones de pago- ¿Estoy obligado a solicitar la declaración de concurso? ¿En qué plazo?**

Con carácter general, aquel deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual tiene la obligación de presentar solicitud de concurso de acreedores en el plazo de dos meses desde que conociera o debiera conocer la situación de insolvencia.

Sin embargo, el RD Ley 8/2020 de 17 de marzo prevé en su artículo 43 que mientras dure el estado de alarma NO existirá obligación de presentar concurso de acreedores, y sólo se estará por tanto incumpliendo esa obligación si no lo presentáramos en el plazo de 2 meses después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.



## CONCURSAL (CONT.)

### **¿Cómo debo actuar en el caso de que antes de la declaración del estado de alarma hubiera presentado la comunicación de negociaciones con mis acreedores del 5 bis o pre-concurso?**

En este caso, tampoco existiría obligación de solicitar el concurso con o sin convenio anticipado o acuerdo extrajudicial de pagos sino hasta que pierda vigencia el estado de alarma. Si, en cambio, se hubiera llegado a la eliminación del presupuesto objetivo, de la situación de insolvencia a través de la negociación, como tal caso no exige comunicación al juzgado para determinar la innecesariedad de presentar el concurso, el estado de alarma no obstaculizará nuestra salida de la situación de concurso que tendrá efectos desde la vigencia del acuerdo o de los acuerdos que eliminen, reiteramos, la situación de insolvencia.

Además en nuestra opinión, al no prever nada más el artículo 43 del RD Ley 8/2020 en este sentido, y atendiendo a cómo opera según el RD por el que se declara el estado de alarma la suspensión de plazos procesales, entendemos que el plazo que tendría el deudor en presentar el concurso en este plazo sería el que restara por cumplirse al tiempo de la declaración del estado de alarma, es decir, el plazo a consumir se suspende al tiempo de la declaración del estado de alarma, y vuelve a computarse por lo que reste, no desde el principio, tras el cese de la situación actual.

### **¿Es conveniente presentar un concurso de acreedores, aunque no se tramite durante el estado de alarma para evitar que un acreedor lo presente por mí con las consecuencias negativas que conlleva?**

No, no es necesario. Es más, si no reviste el carácter de urgente no se debe presentar atendiendo a la nota emitida por el Consejo General del Poder Judicial sobre la presentación de escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes e inaplazables.

Si un acreedor hubiera presentado la solicitud de declaración de concurso de una persona física o una empresa (concurso necesario), se tramitará la solicitud del deudor con preferencia (concurso voluntario), aunque el segundo hubiera presentado su solicitud con posterioridad en fecha al primero siempre que lo haya realizado dentro de los dos meses siguientes al fin de la vigencia del estado de alarma.

## CONCURSAL (CONT.)

### **¿Puede solicitar el concursado o la Administración Concursal que se adopten medidas de conflicto colectivo como el ERTE? ¿Ante qué jurisdicción?**

En principio estas acciones, de conformidad con lo que establece el RD para la tramitación de los mismos con carácter general, se consideran urgentes y pueden ser presentadas y tramitadas sin que les afecte la suspensión en el ámbito procesal que ha supuesto el estado de alarma

Es cierto que el órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 8.2º de la Ley Concursal en este ámbito es el juez del concurso, y de hecho se podría y debería presentar la solicitud ante dicho juzgado que, a su vez, debería tramitarla.

Si bien, existen dudas dado que el carácter o requisito de causa de fuerza mayor que exigen los ERTE debe determinarlo la autoridad laboral. Por tanto, lo recomendable sería obtener la admisión de la causa de fuerza mayor del ERTE por la autoridad laboral, y una vez conseguida tramitarlo ante la jurisdicción mercantil, ante el juez del concurso.

### **Si tengo una oferta vinculante de compra de unidad productiva para presentar con la solicitud de declaración de concurso (art. 191 ter Ley Concursal) sujeta a un plazo que expira en este periodo ¿qué puedo hacer?**

Se puede presentar esta solicitud de concurso pidiendo su tramitación incluso durante este periodo en el único caso de que seamos capaz de fundamentar y acreditar su carácter urgente e inaplazable al ser necesaria para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el concurso.



## CONCURSAL (CONT.)

**Un deudor de mi empresa me ha solicitado a través de su administración concursal que comunique qué créditos tenemos frente a ellos. ¿Se suspende el plazo que me han dado para llevar a cabo la comunicación dada la situación de estado de alarma?**

No tiene por qué suspenderse el plazo para comunicar los créditos a la administración concursal, y ello porque “estricto sensu” no se trata de un plazo procesal ni administrativo, sino un plazo extraprocesal, aun cuando éste venga regulado dentro de los trámites recogidos en la Ley Concursal. Nuestra recomendación es cumplir con ese plazo y comunicar los créditos.

**Estoy hasta este momento al día del pago de cuotas hipotecarias de la nave donde desarrollo mi actividad. Se puede pagar gracias a la actividad que desarrollo aun en concurso y que ahora es nula debido a los efectos del estado de alarma ¿Se suspende el plazo para mi empresa, en cuanto está en situación de concurso durante el cese obligado de mi actividad?**

La respuesta es no. El motivo no es otro que la moratoria que concede el artículo 7 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se puede aplicar sólo a cuotas de hipoteca sobre inmuebles destinados a vivienda habitual. Lo que descarta, por tanto, como beneficiarias de esa medida a las personas jurídicas, y a las personas físicas en tanto en cuanto el concepto de “vivienda habitual” no se ve incluido o integrado en el espectro de su actividad como empresario o profesional.



## CONCURSAL (CONT.)

### **¿Qué sucederá con la tramitación de la propuesta de convenio presentada en el concurso de acreedores y no tramitada al tiempo de la declaración del estado de alarma?**

Lamentablemente tendremos que esperar un poco más para que pueda tramitarse debido a que la suspensión de plazos procesales opera en este tipo de plazos y actuaciones

### **¿Se podría presentar una propuesta de convenio durante el estado de alarma?**

No, puesto que sería muy difícil sostener si no se ha presentado con anterioridad que es necesario para evitar perjuicios irreparables, conforme a la disposición adicional segunda del artículo 14 del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el CPVID-19.

### **Con toda probabilidad, tras el cese de la vigencia del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma, mi empresa va a verse obligada a solicitar la declaración de concurso a causa del COVID 19 ¿podrá ser declarado el concurso culpable y el administrador incurrir en responsabilidad concursal?**

El concurso cuya causa principal o exclusiva sea la situación financiera generada por los efectos del COVID 19 no podrá ser declarado culpable. Para que un concurso sea declarado culpable el concursado ha de haber incurrido en culpa grave o dolo para generar o agravar el estado de insolvencia. En este caso, la causa de la insolvencia obedecería tan sólo a la fuerza mayor y, por tanto, debería ser declarado como fortuito sin imputarle responsabilidad alguna a sus administradores.



## ¿Podemos Ayudarte?



**Daniel Gómez**  
*Socio Concursal y  
Reestructuraciones*  
[dgomez@cecamagan.com](mailto:dgomez@cecamagan.com)



**Manuela Serrano**  
*Socia Concursal y  
Reestructuraciones*  
[mserrano@cecamagan.com](mailto:mserrano@cecamagan.com)



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.

Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

[info@cecamagan.com](mailto:info@cecamagan.com)



# CECA MAGÁN

ABOGADOS

## MADRID

C/ Velázquez 150  
28002 - Madrid

+34 91 345 48 25

## BARCELONA

Avda. Diagonal 361 Ppal 2º  
08037 - Barcelona

+34 93 487 60 50

## TENERIFE

Avda. Francisco La Roche 19 2º  
38001 - Sta Cruz de Tenerife

+34 92 257 47 84

*#EstiloCeca*